Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ERNESTO RUIZ ROMERO Parte Apelante v. AGUADA SECURITY SERVICES, INC. Parte Apelada	TA2026AP00826	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso número: JD2025CV00541 Sala: 301-A Sobre: Procedimiento Sumario bajo Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece ante *nos* Ernesto Ruiz Romero (Ruiz Romero o apelante) y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 15 de julio de 2026 y notificada el 16 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de Ponce. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la *Querella* que presentó la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 11 de agosto de 2025, Ruiz Romero presentó una *Querella* al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, en contra de Aguada Security Services, Inc. (Aguada Security o apelado). Posteriormente, el 22 de

septiembre de 2025, Aguada Security presentó una *Moción de Contestación a Demanda y Desistimiento*.

Luego de varios incidentes procesales, innecesarios pormenorizar, el 25 de junio de 2026, la parte apelada presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. En la misma, sostuvo que de las alegaciones de la *Querella* surge que el apelante nunca fue empleado de la parte apelada para poseer una causa de acción por despido injustificado. Así, señaló que las alegaciones no tienen sentido, ni lugar en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, enunció que la *Querella* de epígrafe no es la primera que Ruiz Romero presenta en contra de la parte apelada. Así pues, sostuvo que Ruiz Romero presentó el caso número J PE2016-0480 en su contra y que dicha *Demanda* fue desestimada con perjuicio; por lo que, la causa de acción de la *Querella* constituye cosa juzgada.

Así las cosas, el 26 de junio de 2026, el apelante presentó una *Moción de por qué no se puede desestimar el caso […].* Luego, el 10 de julio de 2026, Ruiz Romero presentó una *Oposición a Desestimación […]*. Consecuentemente, el 15 de julio de 2026, notificada el 16 de julio de 2026, el foro primario emitió una *Sentencia*. Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* que presentó la parte apelada y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la *Querella*.

Además, el TPI determinó que el apelante presentó la *Querella* de manera frívola y temeraria, obligando a Aguada Security a volver a incurrir en recursos, gastos y honorarios de abogado. Por lo cual, le impuso a Ruiz Romero un pago de $5,000.00 en honorarios de abogado.

Insatisfecho, el 28 de julio de 2026, el apelante compareció ante *nos*, por derecho propio, mediante una *Apelación* y alegó la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el tribunal al punitivamente multar al Sr. Ruiz en $5,000 dólares como subterfugio de honorarios de abogado cuando lo cierto es que le impuso una pena excesiva debido a que el demandado le solicito $5,000 dólares y una acusación criminal porque entiende la demandada que el Sr. Ruiz violó la ley penal, en violación a la doctrina de double jeopardy.

2. Erró el tribunal de Ponce ya que impuso honorarios de abogado de $5,000 dólares por honorarios de abogado no presentados en un bill statement y no es el valor de $5,000 dólares una moción de 3 páginas que hace el abogado de la parte demandada, repito no se evidencia ningún gasto ni uno solo.

3. Erró el tribunal de Ponce en el intercambio o careo de la regla 9.4 de procedimiento civil cuando el Sr. Ruiz le reclamó su falta de dignidad ante el litigante pro se lo que hizo en la mente de la juez multar como delito de desacato al Sr. Ruiz en $5,000 dólares sin juicio penal.

4. Erró el tribunal ponceño cuando privó al Sr. Ruiz de defenderse prose y lo descalificó y no le asignó guardian ad litem solicitado y nunca resuelto antes de dictarse sentencia.

5. Erró el tribunal cuando el Sr. Ruiz le solicita prórroga e ignora la prórroga y da el caso por sometido.

6. Erró el tribunal de Ponce porque cuando se solicita un procesamiento criminal el demandante tienen derecho a abogado, a guardar silencia, etc., el tribunal dio por sometido el caso lo que indujo al Sr. Ruiz a presentar su oposición de regla 49.2 de procedimiento civil la cual no fue adjudicada.

7. Erró el tribunal porque la no adjudicación de las excepciones de la doctrina de cosa juzgada hacen su sentencia una que no sea cosa juzgada sentencia 13 de julio de 1942 tribunal supremo de España.

8. Erró el tribunal de Ponce al hacerle el alegato al demandado por que el demandado 44 dpr 950 nunca presentó al tribunal los autos anteriores para levantar la doctrina de cosa juzgada y el Sr. Ruiz solicitó esa información y no se le entregó.

9. Violentó el tribunal de Ponce el titulo 2 de la Ley ada de 1900 american with disabilities act al interponer la regla 9.4 de procedimiento civil por encima de la ley sustantiva sin adjudicar en sustancia y efecto.

10. Error el tribunal de Ponce al declararse como un tribunal donde no existe el derecho de equidad que merger con la ley por lo cual es una sentencia parcial sujeta a la regla 49.2 de procedimiento civil.

11. Erró el tribunal por que el Sr. Ruiz según su criterio indicó que demandará por libelo lo cual es una reclamación mayor a la solicitada en el caso laboral.

12. Erró y violó el debido proceso de ley federal de la enmienda 14 al no adjudicar nada de lo señalado por el Sr. Ruiz en sus oposiciones a desestimación que son excepciones a la doctrina de cosa juzgada.

13. Error del tribunal de Ponce al no inhibirse del caso porque le dijo al Sr. Ruiz que él tiene la capacidad de faltarle el respeto a todo el mundo sin conocerlo en persona ni judicialmente,

el juez no resolvió y comenzó a borrar de otros escritos ese señalamiento del Sr. Ruiz sobre su dignidad, por lo cual hubo prejuicio hacia su persona comprobado al no adjudicar nada del Sr. Ruiz.

14. Erró el tribunal por que la desestimación anterior fue por no tener abogado lo cual se puede plantear en la regla 49.1 de procedimiento civil, por lo cual la multa de $5,000 dólares es por no tener abogado lo que se quiere evitar con el reglamento de abogados de oficio y ley 2 de procedimiento sumario laboral.

15. Error del tribunal de Ponce procedimiento civil para no ver la oposición a desestimación por lo cual eliminó todas las alegaciones del Sr. Ruiz y procedió a una reconvención sin el juicio de responsabilidad para probar daños que el demandado alega como reconvención por que los honorarios y daños son parte de una reconvención.

16. Error del tribunal al aplicar la doctrina de cosa juzgada a una persona no procesable y discapacitada en por la psiquiatra del estado, por lo cual se desestimó el caso anterior como consecuencia del Sr. Ruiz declararse culpable en el caso jop2018g00005 bajo coacción y fraude.

17. Erró el tribunal de Ponce al no aplicar el código de enjuiciamiento civil artículo 40 que prohíbe que continúen ventilándose causas de acción mientras se esta incapoacitado de ejercitar acciones judiciales para salvaguardar los derechos del incapacitado.

18. Error del tribunal al aplicar la doctrina de cosa juzgada a una persona no procesable y discapacitada en por la psiquiatra del estado, por lo cual se desestimó el caso anterior como consecuencia del Sr. Ruiz declararse culpable en el caso jop2018g00005 bajo coacción y fraude.

19. Erró el tribunal de Ponce al no aplicar el código de enjuiciamiento civil artículo 40 que prohíbe que continúen ventilándose causas de acción mientras se esta incapoacitado de ejercitar acciones judiciales para salvaguardar los derechos del incapacitado.

20. Erró el tribunal porque los servicios legales están cerrados en verano.

21. Erró el tribunal al violar la calsula de equal protection cuando clasificó al Sr. Ruiz bajo la regla 9.4 de procedimiento civil sin un fundamento gubernamental valido.

22. Error el tribunal al violar la ley ada de 1990 sin nun fundamento valido en derecho para derrotar esta ley sustantiva con una regla procesal.

23. Erró el tribunal porque el demandado nunca levantó la doctrina de prescripción y la prescripción no aplica a la doctrina de cosa juzgada, por lo cual o es cosa juzgada o es prescripción no ambas lo cual es incongruente.

24. Erró el tribunal de Ponce al violar la clusula contractual articulo 1 sección 10 de la constitución federal.

El 13 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a la parte apelada un término de veinte (20) dias para fijar posición al recurso. En cumplimiento con nuestra directriz, el 2 de septiembre de 2026, Aguada Security presentó un *Alegato de la Parte Apelada*. Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Prescripción

La prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, 213 DPR 80 (2023); *Westerbank v. Registradora*, 172 DPR 71 (2007). Véase, además, *Galib Franaie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995). Dicho de otro modo, la prescripción es una de las formas mediante las cuales una obligación pierde su vigencia. *Westerbank v. Registradora*, *supra*. Así, la prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Artículo 1189 del Código Civil (31 LPRA sec. 9481). Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. *Íd.* Así pues, los plazos de prescripción comienzan a transcurrir cuando el legitimado activo conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar y la identidad de la persona contra quien puede actuar. Artículo 1190 del Código Civil (31 LPRA sec. 9482).

Según estableció nuestro máximo Foro en *Zambrana Maldonado v. E.L.A.,* 129 DPR 740 (1992),

> la prescripción es un fenómeno basado en la inercia, mientras que la interrupción está basada en la actividad, la ruptura de esa inercia. De acuerdo con Orozco Pardo, la "interrupción, suspensión y renuncia, son los componentes que hacen justa y moral a la prescripción" Orozco Pardo, Guillermo, La Interrupción de la Prescripción Extintiva en el Derecho Civil, Cap. III, pág. 59, Granada (1986). Cabe señalar "**que la prescripción extintiva está basada en una presunción 'iuris tantum' de abandono, que admite prueba en contra, la existencia de una voluntad**

> **manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación".** (Énfasis suplido).

Existen tres (3) maneras de interrumpir un término prescriptivo: (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja; (b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor. Artículo 1197 del Código Civil (31 LPRA sec. 9489). Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo. *Íd.*

La prescripción extintiva promueve que las personas ejerzan sus causas de acción con diligencia y, de esta manera, fomenta la estabilidad en las relaciones y el tráfico jurídico. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020). Al fijar un plazo determinado en el cual se deberá instar una acción, se pone punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica y se evita que las personas estén sujetas de forma indefinida a la contingencia de una reclamación. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*. De lo contrario, un demandado podría encontrarse en una situación de indefensión como consecuencia del paso del tiempo y la desaparición de la prueba. *Íd.*

Cónsono con esto, el Artículo 1204 del Código Civil dispone, entre otras cosas, que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó. (31 LPRA sec. 9496). Así pues, la reclamación de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1536 del Código Civil (31 LPRA sec. 10801), prescribe al cabo de un (1) año.

B. Cosa juzgada

La doctrina de cosa juzgada tiene el propósito de finalizar los litigios que fueron adjudicados de forma definitiva y, de este modo, "garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes". *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012); *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008). Así, esta defensa tiene el efecto de evitar que se relitiguen asuntos que fueron o que pudieron litigarse y adjudicarse en el pleito anterior. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron". *Presidential v. Transcaribe*, *supra,* pág. 274.

El requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito versa sobre el mismo asunto adjudicado en el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1992). Es decir, existe identidad de las cosas "cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior". *Presidential v. Transcaribe*, *supra,* págs. 274-275. Sobre el particular, hay que evaluar no sólo la cosa sobre la cual se origina la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella". *Íd.*, pág. 275.

En cuanto al requisito de identidad de las causas, existe cuando los hechos y fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada. *Íd.* En otras palabras, al determinar si existe identidad de causas debemos analizar si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Íd.* Por otro lado, este requisito "exige que la parte demandante acumule en un pleito todas las posibles teorías legales

en virtud de las cuales podría tener derecho a un remedio y que surjan de los mismos hechos transaccionales". *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580 (2011). Lo anterior, ya que el efecto de cosa juzgada aplica no solamente a las reclamaciones alegadas en la demanda, sino también a todas aquellas que pudieron acumularse. *Íd.*

"Aun estando presentes los componentes necesarios para que la doctrina de cosa juzgada surta efecto, la referida figura legal no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso". *Beníquez et al. v. Vargas,* 184 DPR 210 (2012). "[L]a sentencia anterior es concluyente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron, pero no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero que no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior." *Beníquez et al. v. Vargas, supra,* págs. 225-226.

Así pues, la doctrina de cosa juzgada es lo ya resuelto por tribunal competente, lo cual tiene el propósito de impartir finalidad a los dictámenes judiciales. *Casco Sales v. Mun. de Barranquitas*, 172 DPR 825 (2007). Sin embargo, no procede aplicar de forma inflexible la doctrina de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público. *Parrilla v. Rodríguez*, *supra*, pág. 270; *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961).

De otro lado, nuestro máximo Foro ha reconocido otra modalidad de cosa juzgada, conocida como la figura jurídica de impedimento colateral por sentencia. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*. Véase, además, *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). La misma surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final. *MAPFRE v. ELA*, 209

DPR 910 (2022); *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*. Por lo tanto, tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. *Íd.*

Así, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. *Íd.* Esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. *Íd.*

Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el propósito de la figura de impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial, y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*.

C. Honorarios por temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), le concede al TPI la facultad de imponer honorarios de abogado, en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En lo pertinente, la *temeridad* se define como una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Es conocido que la temeridad también sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, *supra*, citando a H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982). Es

decir, se entiende que un litigante actúa con *temeridad o frivolidad* cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de PR v. JPH Contractors*, 179 DPR 503 (2010). En fin, la *temeridad* es aquella conducta que "haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias". Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390.

Puede haber temeridad cuando en la Contestación a la Demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González,* 159 DPR 401 (2003).

Ahora bien, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008). Es por ello, que este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción; a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *PR Oil v. Dayco,* 164 DPR 486 (2005).

Sin embargo, una vez se fija la existencia de *temeridad*, la imposición del pago de honorarios de abogado es obligatoria. *Íd.*

III.

En el caso ante nuestra consideración, Ruiz Romero arguye, en síntesis, que el foro primario incidió al desestimar con perjuicio la *Querella* que presentó en contra de Aguada Security, bajo los fundamentos de que la causa de acción está prescrita y por constituir cosa juzgada.

Del expediente ante *nos* se desprende que, el 14 de noviembre de 2016, Ruiz Romero presentó una *Demanda* sobre despido injustificado en contra de Aguada Security en el caso J PE2016-0480. Dicha *Demanda* fue desestimada con perjuicio mediante *Sentencia* emitida el 24 de enero de 2018.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2025, el apelante presentó la *Querella* de epígrafe por los mismos hechos y bajo la misma causa de acción. En respuesta, la parte apelada presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. En esta, planteó que de las alegaciones de la *Querella* surge que el apelante nunca fue empleado de la parte apelada para poseer una causa de acción por despido injustificado. Indicó, además, que la *Querella* de epígrafe no es la primera que Ruiz Romero presenta en contra de la parte apelada. Señaló que, Ruiz Romero presentó el caso número J PE2016-0480 en su contra y que dicha *Demanda* fue desestimada con perjuicio; por lo que, la causa de acción de la *Querella* constituye cosa juzgada.

Luego de varios incidentes procesales, innecesarios pormenorizar, el 15 de julio de 2026, notificada el 16 de julio de 2026, el TPI emitió una *Sentencia*. Mediante la misma, declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* que presentó la parte apelada y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la *Querella*.

Tras un análisis cuidadoso del expediente ante nuestra consideración, específicamente de la *Querella,* la *Moción Solicitando*

Desestimación, la *Moción de por qué no se puede desestimar el caso […],* la *Oposición a Desestimación […]* y la *Sentencia* apelada, es forzoso concluir que el foro primario actuó correctamente al declarar *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación.*

Así pues, la *Querella* de epígrafe no constituye una controversia nueva entre las partes. Esto, pues surge del expediente que Ruiz Romero presentó por segunda ocasión una reclamación por despido injustificado en contra de Aguada Security. En ambos pleitos, las partes se encontraban en las mismas posiciones y los remedios solicitados son esencialmente los mismos. Por lo cual, la *Querella* de epígrafe tiene como único fin obtener una nueva adjudicación sobre controversias que ya fueron resueltas o que pudieron haber sido litigadas en el caso J PE2016-0480.

Asimismo, coincidimos con la determinación del foro *a quo* en cuanto a que las reclamaciones del apelante están prescritas por haber transcurrido en exceso el término dispuesto por ley para presentar las mismas.

En lo que respecta a los honorarios de abogado por temeridad, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, *supra*. En este caso, no se demostró que hubo un craso abuso de discreción ni que el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *PR Oil v. Dayco*, *supra*. Es por ello por lo que este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de tal discreción.

Por consiguiente, procede que confirmemos la *Sentencia* apelada, pues no incidió el TPI al desestimar la *Querella* con perjuicio por estar prescrita y constituir cosa juzgada. Tampoco

incidió el foro primario en la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones